EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS Y DICTAMEN:

5-23-IN/26 En el Caso No. 5-23-IN Se desestima la presente acción pública de inconstitucionalidad 2

1039-24-EP/26 En el Caso No. 1039-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1039-24-EP..... 19

4-26-TI/26A En el Caso No. 4-26-TI Se declara la constitucionalidad del "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica"..... 35

Año II - Nº 316 - 59 páginas
Quito, lunes 5 de octubre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 5-23-IN/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 5-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador resuelve desestimar la acción pública de inconstitucionalidad planteada respecto del numeral 10 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en razón de existir cosa juzgada constitucional relativa respecto de los cargos analizados en la sentencia 017-18-SIN-CC de 01 de agosto de 2018.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2023, Mathius Daniel Oleas Nicolalde, Rodolfo Paul Vinces Franco, Bárbara Terán Picconi y Lizeth Torres Rivera ("**accionantes**") presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 9, numeral 10, de la Ley de Régimen Tributario Interno ("**LRTI**"),[1] publicada en el Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004.

2. De manera electrónica, en la misma fecha de presentación de la demanda, el caso fue sorteado a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín para su análisis de admisibilidad.

3. El 31 de marzo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió parcialmente a trámite la acción signada con el número 5-23-IN,[2] y dispuso correr traslado a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan ya sea defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

4. El 09 y 11 de mayo de 2023, tanto la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional presentaron sus alegaciones solicitando que se rechace la demanda respectivamente.

[1] Art. 9 LRTI.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: […] 10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría […].
[2] El Tribunal de Admisión fue conformado por los entonces jueces constitucionales Daniela Salazar Marín y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. Cabe señalar que hay un voto salvado sobre la admisión del presente caso de parte del ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

5. El 21 de julio de 2023, Juan Xavier Cordovez Ortega en calidad de Director y, como tal, representante legal de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, presentó un escrito en la cual solicita que se rechace la demanda.

6. El 24 de agosto de 2026, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, el juez ponente Jorge Benavides Ordóñez avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso oficiar a las partes procesales par que señalen de ser el caso casilleros judiciales.

2. Competencia

7. De conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia a lo prescrito en los artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC"),** el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Norma impugnada

8. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por el numeral 10 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno ("**LRTI**"). La norma en cuestión establece:

> Art. 9.- Exenciones. - Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:
> […]
> 10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría […].[3]

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

9. Los accionantes alegan que la disposición impugnada contraviene las disposiciones constitucionales comprendidas en los artículos 300 (generalidad y equidad) y 66, numeral 4 (igualdad y no discriminación) de la Constitución de la República del Ecuador.

10. Expresan lo siguiente:

> […] El artículo acusado como inconstitucional es el 9 numeral 10 de la ley de régimen

[3] Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004. Ultima Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 256, 01-IV-2026.

> tributario interno, impone un beneficio a los sujetos pasivos que obtienen premios provenientes de loterías o sorteos auspiciados únicamente por dos entidades: la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría. El beneficio consiste en la exoneración del impuesto a la renta sobre estos ingresos, excluyendo de este beneficio a los sujetos pasivos que obtengan premios similares emitidos por otras instituciones que no sean las dos ya mencionadas.

11. Respecto al principio de generalidad y equidad, señalan:

> […] El numeral 10 del artículo 9 de la LRTI, de la manera que se encuentra redactada, carece de Generalidad Tributaria pues el beneficio es otorgado sólo a quienes se benefician de premios de loterías de detenidas instituciones. Este principio debe analizarse en función del sujeto al que se aplica y bajo esta premisa los sujetos que quedan exentos no son las instituciones mencionadas, son sus ganadores, por lo que no hay distinción alguna entre éstos y los ganadores de otros sorteos organizados por distintas entidades. […] Al momento de exonerar a los beneficiarios de los premios de lotería de las instituciones mencionadas, no se toma en cuenta su situación económica de manera independiente, sino que de manera arbitraria se le adjudica un beneficio en razón de la institución de la que obtuvieron el premio. Es decir, no se cumple el análisis contextual y económico requerido al momento de implementar o exonerar al sujeto beneficiario en cuestión.

12. Sobre el derecho a la no discriminación mencionan:

> […] quienes están sujetos a discriminación son todos los ganadores de premios de loterías que sean diferentes a La Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría. En este sentido no existe especificación alguna que haga alusión a una condición particular que haga diferentes a los beneficiarios, más allá que las instituciones de las que provienen los premios […] La norma en cuestión genera en sí misma un trato diferenciado entre un mismo grupo de personas similares (ganadores de loterías), la diferencia única consiste en las instituciones originadoras de los premios. […] La verificación del resultado existe al momento en que efectivamente la norma es aplicada, debido a sus implicaciones patrimoniales, hablamos de un grupo que está siendo beneficiado injustificadamente.

4.2. De la Asamblea Nacional

13. La Asamblea Nacional rechaza las alegaciones de la demanda señalando que el objeto de la litis ya fue tratado en una sentencia anterior emitida por este Organismo considerando que ya existe cosa juzgada material, señalando lo siguiente:

> […] a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 de la LOGJCC, por parte de las magistradas Daniela Salazar Marín y Alexandra Cárdenas Reyes (sic) se realizó un análisis de los requisitos de admisibilidad, y, en atención a la sentencia No. 017-18-SIN-CC, emitida el 01 de agosto de 2018 en el caso No. 12-13-IN, la Corte Constitucional se pronunció sobre la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 10 del artículo 9 de la LRTI, es decir que en dicha acción ya se impugnó la norma atacada en el presente caso. […] consideran que, de la revisión del contenido de referida sentencia, se observa que la Corte Constitucional desechó la demanda planteada bajo un análisis del cargo

> relacionado con una supuesta inconstitucionalidad por haber contravenido el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, referente al derecho a la igualdad y no discriminación. […] para las juezas constitucionales existe cosa juzgada en relación con los cargos planteados respecto al derecho de igualdad y no discriminación en razón de que lo manifestado ya se refleja en los fundamentos analizados en la sentencia No. 01718-SIN-CC (sic). […] por parte de esta defensa técnica se considera, que sentencia No. 17-18-SIN-CC también contiene pronunciamiento respecto del artículo 300 de la Constitución y, en esa línea de ideas, es evidente que existe cosa juzgada respecto de todos los cargos esgrimidos dentro de la presente causa. […] En ese sentido, como se ha manifestado en líneas anteriores, dentro de la sentencia No. 17-18-SIN-CC de la causa No. 12-13-IN ya existe pronunciamiento sobre el artículo 300 de la Constitución, por lo que, con ello se evidencia que el auto de mayoría inobservó precedentes de esta Corte y los cargos ya examinados en la sentencia referida.

4.3. De la Presidencia de la República

14. La Presidencia de la Republica rechaza las alegaciones de los accionantes y señala sobre el principio de generalidad y equidad que:

> […] el principio de generalidad supone que todos los sujetos están sometidos al Sistema Tributario y que no se pueden establecer exoneraciones que no estén justificadas por el propio ordenamiento o que no se alineen a los objetivos de la política fiscal. […] la Disposición Impugnada responde a uno de los objetivos de la política fiscal, específicamente, a la redistribución del ingreso, generación de empleo, producción de bienes y servicios y el fomento de conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. […] la Disposición Impugnada respalda al deber del Estado de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, dado que, la Junta de Beneficencia y Fe y Alegría particularmente son organizaciones que realizan labor de beneficencia masiva en favor de los que lo requieren en las áreas de salud, educación inclusiva, cuidado al adulto mayor y servicios funerarios. Es decir, la Disposición Impugnada no vulnera el principio de generalidad ni equidad, pues se encuentra debidamente justificada en cuanto excepción, en la medida en que, persigue la consecución de una finalidad constitucionalmente protegida.

15. Finalmente señala:

> […] la norma impugnada establece una exención para los ingresos que provengan de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia y Fe y Alegría, disposición que tiene como objetivo desarrollar los fines sociales de la política tributaria previstos en la Constitución de la República, en consideración al papel que cumplen estas dos instituciones para la asistencia social a través del aseguramiento del ejercicio de los derechos a la salud, educación, atención de adultos mayores, funerarios, entre otros.

16. Como petición solicita que la demanda sea desechada de plano y se ratifica la constitucionalidad de norma impugnada.

4.4. Junta de Beneficencia de Guayaquil

17. La Junta de Beneficiencia de Guayaquil señala que hay cosa juzgada en el presente caso; al respecto, indica lo siguiente:

> la CC ha aceptado la existencia de cosa juzgada respecto de" los cargos planteados por los accionantes respecto del derecho a la igualdad"; y, por ende, ha procedido conforme lo estipulado en el art. 96 LOGJCC. […] Sin embargo, la Sala de Admisión ha sostenido que "prima facie, no identifica que la sentencia señalada se haya pronunciado sobre la alegada incompatibilidad de la norma impugnada con los principios tributarios de generalidad y equidad", por lo que ha aceptado a trámite la demanda sobre este punto. […] es evidente que la acción de inconstitucionalidad que motivó la sentencia No. 017-18-SIN-CC se planteó sobre los cargos de violación al principio de generalidad y equidad establecidos en el artículo 300 de la Constitución. […] de la revisión del contenido de la sentencia No. 017-18-SIN-CC, se puede verificar que la Corte Constitucional se pronunció sobre la compatibilidad de la norma impugnada con todos los principios del artículo 300 de la Constitución. […].

18. Respecto al principio de generalidad y equidad menciona:

> […] en la alegación formulada se incurre en una interpretación restrictiva del principio de generalidad puesto que este principio no impide la inclusión de ciertas exenciones o beneficios fiscales que se consideren justificados por razones de política pública, como fomentar la inversión, promover actividades específicas o apoyar el desarrollo económico o social. […] los accionantes incurren en una errónea interpretación al principio al enfocarlo exclusivamente a los ganadores de las loterías, olvidando que el propósito principal que justifica la exención es promover las loterías dos instituciones (sic) benéficas cuyo servicio a la comunidad y labor social es de público conocimiento. […] En este caso, ellos consideran que un tributo o una exención es constitucional siempre que se haga un "análisis contextual y económico del beneficiario". Esto significaría que, a criterio de los accionantes, todo tributo o exención realizada para incentivar una industria o producto es inconstitucional por cuanto no sería creada en base a un análisis del beneficiario. […] la alegación formulada es incongruente con la pretensión de los accionantes en su demanda. En base a lo alegado por ellos, uno podría asumir que lo que pretenden es que se establezca la exención en base a la capacidad económica de los ganadores.

19. Además, señala:

> […] en el citado caso, a partir de una alegación de la vulneración al principio de generalidad tributaria, se formuló como problema jurídico una vulneración al principio de igualdad. Así, el presente caso exigiría el mismo análisis de la Corte por cuanto las vulneraciones a los principios tributarios se basan en un trato discriminatorio de la norma impugnada. […] No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia No. 017.18-SIN-CC (sic) ya analizó esto y determinó que la norma impugnada no es discriminatoria.

20. Por lo que establecen como petición que se rechace la acción de inconstitucionalidad planteada.

5. Cuestión previa

5.1. Existencia de cosa juzgada constitucional

21. La acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo de control abstracto de constitucionalidad, ya sea por la forma y/o por el fondo, respecto de actos normativos y administrativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, el cual es desarrollado por la Corte Constitucional. Así, el control formal se realiza para determinar si el proceso de formación que dio origen a la norma cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la ley, mientras que el control de constitucionalidad por el fondo, se realiza analizando el contenido general o alguno de sus preceptos, con la finalidad de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.[4]

22. En consecuencia, este Organismo está facultado para declarar la inconstitucionalidad de las normas, que tendrá como efecto su invalidez. Se debe señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad es una alternativa de última ratio, a la cual se recurre únicamente cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional. Además, en este tipo de procesos no se concentran en atender la presunta vulneración individual, sino que buscan la satisfacción de un interés general, esto es que las normas guarden armonía con el orden constitucional, por lo que "los efectos y las características de una sentencia de inconstitucionalidad generan como efecto la validez, invalidez o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, erga omnes".[5]

23. Ahora bien, previo a pronunciarse sobre los cargos formulados por los accionantes, corresponde determinar si respecto de la disposición impugnada existe cosa juzgada constitucional, considerando que esta Corte se pronunció sobre el articulo 9 numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en la sentencia 017-18-SIN-CC.

24. El artículo 96 de la LOGJCC establece que las sentencias dictadas en acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada.[6] Al respecto, la

[4] CCE, sentencia 74-15-IN/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 12.
[5] CCE sentencia 002-15-SIN-CC dentro del caso 0017-12-IN de 28 de enero de 2015.
[6] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, 22 oct 2009. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 554, 09-V-2024.
Art. 96 Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de

jurisprudencia de esta Corte ha distinguido entre cosa juzgada constitucional absoluta y relativa. La primera se configura cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia sentencia, de modo que la norma se entiende examinada frente a la totalidad del texto constitucional. Por su parte, existe cosa juzgada constitucional relativa cuando la constitucionalidad del precepto fue analizada de forma parcial, esto es, respecto de determinados cargos a aspectos constitucionales o de ciertos elementos concretos, quedando abierta la posibilidad de cuestionar la norma con fundamento en cargos distintos de aquellos previamente examinados.[7]

25. En consecuencia, conforme al artículo 96 numeral 3 de la LOGJCC, cuando la sentencia previa no estuvo precedida de un control integral, no podrán formularse nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el mismo precepto con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad. De ahí que, para determinar la existencia de cosa juzgada constitucional relativa, corresponda verificar tanto la identidad del precepto impugnado como si los cargos propuestos en la nueva demanda fueron objeto de análisis en la decisión anterior.

26. En el presente caso, los accionantes impugnan el numeral 10 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece una exención del impuesto a la renta respecto de los ingresos provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría. Esta misma disposición fue objeto de control de constitucionalidad en la sentencia 017-18-SIN-CC, por lo que existe identidad respecto del precepto normativo sometido a control.[8] Esta circunstancia, además, ya fue advertida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la presente causa. Cabe precisar que la conclusión alcanzada en el auto de admisión tuvo carácter *prima facie* y no implica un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de cosa juzgada respecto de los principios de generalidad y equidad. En consecuencia, corresponde en esta etapa efectuar un examen integral del contenido de la sentencia 017-18-SIN-CC, a fin de determinar si los cargos admitidos fueron materialmente objeto del juicio de constitucionalidad previo.

27. Ahora bien, la demanda que dio origen al caso 5-23-IN cuestiona la constitucionalidad

---

inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad. 4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

[7] CCE, sentencia 32-11-IN/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 17 y 18; y sentencia 74-15-IN/20 de 23 de septiembre de 2020, párrs. 16 y 17.

[8] CCE, sentencia 017-18-SIN-CC caso 0012-13-IN de 01 de agosto de 2018, párrs. 3 y 4.

de dicha exención, en lo sustancial, desde dos aspectos: **i)** la existencia de un trato discriminatorio incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; y, **ii)** la afectación de los principios tributarios de generalidad y equidad, previstos en el artículo 300 de la Constitución. En el auto de admisión, el Tribunal reconoció la existencia de cosa juzgada respecto del primer cargo, pero consideró que, *prima facie*, no era evidente que la sentencia 017-18-SIN-CC se hubiera pronunciado sobre los principios de generalidad y equidad, razón por la cual admitió la demanda exclusivamente respecto del artículo 300 de la Constitución y dejó esta cuestión para ser resuelta en sentencia.[9]

28. Examinada integralmente la sentencia 017-18-SIN-CC, esta Corte verifica que el pronunciamiento previo no se limitó al derecho a la igualdad y no discriminación. En efecto, aquella decisión analizó si la diferenciación introducida por la exención tributaria prevista en el numeral 10 del artículo 9 de la LRTI se encontraba constitucionalmente justificada. Para ello, la Corte identificó la existencia de un trato diferenciado y examinó su razonabilidad, teniendo como parámetro, entre otros, el régimen tributario previsto en el artículo 300 de la Constitución.

29. En su parte pertinente señala que:

> [...] analizará si es razonable la exención prevista en el artículo 9 numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual procederá a realizar el **test** de razonabilidad, al cual la Corte Constitucional hizo referencia en la sentencia N.° 019-16-SIN-CC, en la que determinó:
>
> > [...] es necesario señalar preliminarmente que el test de razonabilidad constituye una guía metodológica cuya finalidad es responder a la pregunta ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato legal desigual? Para ello, en atención a los argumentos de la accionante y de las instituciones demandadas se analizará la razonabilidad de la norma impugnada mediante las tres etapas que componen el test de razonabilidad: 1) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento de trato desigual; **2) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución**; y, 3) La razonabilidad de trato desigual, esto es, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido, es decir una relación medio-fin (énfasis añadido).
>
> [...] Para el efecto, es necesario precisar que la Constitución ecuatoriana **en su artículo 300 establece al régimen tributario como el sistema de normas, principios y regulaciones en general que desarrollan la tributación dentro del Estado**, a partir de lo cual se prevé que: "El régimen tributario se regirá por los principios de **generalidad,** progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, **equidad,** transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, o la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas

[9] Auto de admisión 5-23-IN de fecha 31 de marzo de 2023, párrs.15 y 16.

> responsables". […] En consecuencia, el régimen tributario desarrollado a través de la política fiscal no solo debe ser visto como un sistema encaminado a lograr la recaudación de tributos, **sino además su objetivo es promover la redistribución de los ingresos, la estimulación del empleo, entre otros**. Lo cual se traduce en que el régimen tributario además de cumplir **una función recaudatoria cumple una función social** (énfasis añadido).[10]

30. También señala que:

> […] La Corte Constitucional del Ecuador definió la naturaleza de la figura de las exenciones tributarias, así en la sentencia N.° 019-17-SIN-CC dictada dentro del caso N.° 021-10-IN estableció:
>
> > […] De manera que las exenciones tributarias se configuran para que, en determinados casos, la realización del hecho imponible no se traduzca en la exigencia de pagar el tributo originariamente previsto por la norma, consecuentemente, su efecto es impedir total o parcialmente que la realización del hecho imponible genere la obligación de pago correspondiente; **por ello, se constituyen en verdaderos límites al principio de generalidad que rige el Derecho Tributario** (énfasis añadido).[11]

31. Por lo que a partir de dichas aseveraciones la sentencia concluye mencionando que:

> […] la norma cumple un fin constitucional válido en tanto desarrolla los fines extratributarios del **régimen tributario establecidos en los artículos 300 y 285 de la Constitución de la República**. […] la exención tributaria **es proporcional con el fin constitucional mencionado**, en tanto establece un incentivo para que las personas participen en estos procesos en la mayor medida, en aras de garantizar como ya ha sido señalado, la sostenibilidad de estas dos fundaciones **cuyo objetivo es la prestación de asistencia social a los sectores más desprotegidos del país** (énfasis añadido).[12]

32. En tal virtud, al analizar la validez constitucional del objetivo perseguido por la exención, la sentencia 017-18-SIN-CC acudió expresamente al artículo 300 de la Constitución y señaló que el régimen tributario se encuentra regido, entre otros, por los principios de generalidad y equidad. A partir de aquello, determinó que el régimen tributario no cumple exclusivamente una función recaudatoria, sino también una función social dirigida, entre otros objetivos, a la redistribución de los ingresos y al estímulo de determinadas conductas socialmente deseables. Este análisis fue incorporado por la Corte para determinar si la diferenciación tributaria derivada de la exención encontraba una justificación constitucional suficiente.

33. Al referirse específicamente a las exenciones tributarias, la sentencia estableció que estas responden a criterios económicos, públicos y sociales y que se encuentran

[10] CCE, sentencia 017-18-SIN-CC caso 0012-13-IN de 01 de agosto de 2018, pp. 22 y 23.
[11] *Ibid*., p. 24.
[12] *Ibid*., p. 25.

encaminadas a garantizar los principios constitucionales que sustentan el régimen tributario. En sentido expreso, se reconoció que las exenciones son límites al principio de generalidad y concluyó que la exención contenida en la disposición que es impugnada nuevamente tiene fines sociales de la política tributaria prevista en la Constitución. De este modo, la sentencia no se limitó a advertir la existencia de un trato diferenciado, sino que examinó la constitucionalidad de la excepción a la regla general de tributación y concluyó que esta se encontraba justificada por la finalidad social perseguida.

34. En tal sentido, la sentencia 017-18-SIN-CC estructuró su análisis principalmente a partir del derecho a la igual y no discriminación, pero el razonamiento no fue ajeno a los principios tributarios invocados en la presente causa. Por el contrario, la Corte examinó la justificación constitucional de la diferenciación establecida por la exención precisamente a la luz del régimen tributario del artículo 300 de la Constitución, reconoció expresamente su relación con el principio de generalidad. En cuanto al principio de equidad, si bien la sentencia no desarrolló un examen autónomo de este, sí examinó materialmente la justificación del tratamiento tributario diferenciado entre sujetos que reciben premios de lotería, a partir de la finalidad constitucional perseguida por la exención y verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la relación entre dicho trato diferenciado y el fin perseguido.[13] En ese marco, determinó que esta clase de medidas procura tutelar los principios constitucionales tributarios y concluyó que la exención persigue un fin constitucionalmente válido vinculado con los fines previstos en los artículos 300 y 285 de la Constitución. En este contexto, este Organismo ha reconocido que, aunque el principio de generalidad tributaria y el derecho a la igualdad constituyen parámetros constitucionales distintos, pueden encontrarse materialmente relacionados cuando el cuestionamiento se sustenta en la existencia de un tratamiento tributario diferenciado.[14]

35. En base a esto, los cuestionamientos formulados en la presente causa 5-23-IN sobre la supuesta incompatibilidad de la exención tributaria con la igualdad y no discriminación, así como con los principios tributarios de generalidad y equidad, no constituyen cargos distintos que habiliten un nuevo examen de constitucionalidad, ya que recaen en elementos que ya fueron integrados en la sentencia 017-18-SIN-CC. En particular, respecto de la generalidad, se cuestiona nuevamente la constitucionalidad de una excepción a la regla general de tributación; y, respecto de la equidad, se controvierte nuevamente la justificación del tratamiento tributario diferenciado entre ganadores de premios de lotería en atención a la entidad que auspicia el sorteo. Esta justificación fue examinada, además, desde la concepción del régimen tributario

[13] Como se puede observar en las citas establecidas de los párrafos 29 a 31 *supra*.
[14] CCE, sentencia 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párrs. 45, 49 y 73.

asumida en la sentencia 017-18-SIN-CC, según la cual este no cumple únicamente una función recaudatoria, sino también una función social orientada, entre otros fines, a la redistribución de los ingresos y al estímulo de conductas socialmente deseables. Ambos aspectos fueron comprendidos materialmente en el juicio de razonabilidad efectuado en la sentencia previa. La circunstancia de que en la presente demanda dicho cuestionamiento se articule a partir de la capacidad contributiva y de la situación económica individual de los ganadores no modifica su núcleo material, pues continúa controvirtiéndose la justificación constitucional de que la exención dependa de la entidad que auspicia el sorteo, aspecto que ya fue examinado en la sentencia 017-18-SIN-CC mediante el test de razonabilidad. En tal virtud, el hecho de que los accionantes aleguen nuevamente el cuestionamiento bajo la denominación específica de los principios de generalidad y equidad no modifica la compatibilidad constitucional de la exención con el régimen tributario previsto en el artículo 300 de la Constitución ya examinada.

36. Por tanto, dado que la sentencia 017-18-SIN-CC no estuvo precedida de un control integral de la disposición impugnada, pero sí examinó sustancialmente los cargos que sustentan la presente acción, **se configura cosa juzgada constitucional relativa**, en los términos del artículo 96 numeral 3 de la LOGJCC. En consecuencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad efectuado en dicha sentencia, no corresponde que esta Corte vuelva a pronunciarse sobre la constitucionalidad del numeral 10 del artículo 9 de la LRTI con fundamento en los mismos cargos, por lo que corresponde desestimar la presente acción pública de inconstitucionalidad**.**

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción pública de inconstitucionalidad.

2. Notifíquese y publíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 5-23-IN/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia 5-23-IN/26, aprobada en la sesión del Pleno de 03 de septiembre de 2026.

2. La sentencia de mayoría desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 10 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que exonera del impuesto a la renta a los ingresos provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría. La decisión de mayoría concluyó que existe cosa juzgada constitucional relativa porque los cargos relacionados con los principios de generalidad y equidad tributaria habrían sido examinados materialmente en la sentencia 017-18-SIN-CC.

3. Discrepo de esta conclusión únicamente respecto del principio de equidad tributaria. Si bien considero que la sentencia 017-18-SIN-CC contiene elementos suficientes para sostener que examinó materialmente el principio de generalidad, no advierto que haya ocurrido lo mismo con el cargo de equidad formulado en la demanda de la presente causa.

4. De conformidad con el artículo 96 numeral 3 de la LOGJCC, las sentencias que desestiman una acción de inconstitucionalidad producen cosa juzgada relativa. En consecuencia, es posible presentar una nueva demanda contra la misma disposición, siempre que se encuentre fundada en cargos distintos.[1] Por ello, la coincidencia entre la disposición impugnada o entre las normas constitucionales invocadas no es suficiente para establecer la existencia de cosa juzgada. Estimo que es necesario determinar si la decisión anterior respondió materialmente el cargo planteado en la nueva demanda.

[1] LOGJCC, artículo 96 numeral 3: "Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad".

5. En el auto de admisión de esta causa, el Tribunal reconoció que la sentencia 017-18-SIN-CC había examinado el cargo relacionado con la igualdad y no discriminación. No obstante, señaló que, *prima facie*, no era evidente que hubiera existido un pronunciamiento sobre los principios tributarios de generalidad y equidad. Por esta razón, admitió a trámite los cargos formulados con fundamento en el artículo 300 de la Constitución y precisó que la posible existencia de cosa juzgada debía determinarse al resolver la causa.[2]

6. Ya en la etapa de sustanciación, al efectuar dicho análisis, observo que la sentencia 017-18-SIN-CC formuló un único problema jurídico dirigido a determinar si el numeral 10 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno vulneraba el derecho a la igualdad. En ese marco, aplicó un examen de razonabilidad para determinar si la distinción entre los premios organizados por las entidades beneficiarias de la exención y aquellos provenientes de otras instituciones perseguía una finalidad constitucionalmente válida.[3]

7. Dentro de ese examen, la sentencia anterior se refirió al principio de generalidad tributaria. Indicó que las exenciones constituyen límites a este principio y consideró que la medida examinada se justificaba por la finalidad social y extrafiscal de incentivar las actividades desarrolladas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.[4]

8. Por tanto, considero que existe correspondencia entre el cargo del principio de generalidad y la respuesta ofrecida por la sentencia 017-18-SIN-CC. En efecto, frente al cuestionamiento de que determinadas personas quedaban excluidas del pago del impuesto, dicha decisión determinó que la exención constituía una excepción constitucionalmente justificada al principio de generalidad debido a la finalidad social perseguida.

9. La demanda que dio origen a la presente causa, sin embargo, formuló separadamente un cargo por la presunta vulneración del principio de equidad tributaria. Los accionantes sostuvieron que este principio exige considerar la capacidad contributiva y, en concreto, cuestionaron que la exención no atienda a la situación económica de las personas que reciben los premios, sino que el beneficio se otorgue únicamente en función de la institución que auspicia el sorteo.[5]

---

[2] CCE, auto de admisión del caso 5-23-IN, 31 de marzo de 2023, párrs. 14-17.
[3] CCE, sentencia 017-18-SIN-CC, caso 0012-13-IN, 01 de agosto de 2018, pp. 16 y 22.
[4] *Ibid*., pp. 24 y 25.
[5] Demanda de acción pública de inconstitucionalidad 5-23-IN, apartado "b. Equidad", pp. 2 y 3. Véase también, CCE, auto de admisión del caso 5-23-IN, 31 de marzo de 2023, párr. 7.

10. Este planteamiento no se limita a cuestionar la existencia de un trato diferenciado. Su argumento central se refiere al criterio conforme al cual se distribuye el beneficio tributario y a si resulta compatible con la equidad que personas con una capacidad económica semejante reciban un tratamiento distinto únicamente en función de la institución que organiza o auspicia el sorteo.

11. A mi juicio, la sentencia 017-18-SIN-CC no examinó este cuestionamiento. Aunque en los antecedentes de esa decisión se recogieron alegaciones relacionadas con los principios de generalidad y equidad, la Corte formuló un único problema jurídico sobre el derecho a la igualdad. Si bien posteriormente transcribió el artículo 300 de la Constitución, lo hizo al determinar la validez constitucional de la finalidad perseguida por la exención dentro del test de razonabilidad.[6] En dicha decisión no se desarrolló el contenido del principio de equidad tributaria ni se examinó la capacidad contributiva o la situación económica de los destinatarios del beneficio.

12. Determinar que la diferenciación introducida por una exención persigue una finalidad social constitucionalmente válida y que existe una relación razonable entre el trato diferenciado y dicha finalidad no responde necesariamente a la pregunta planteada desde el principio de equidad tributaria. Este último cargo exige determinar si, atendiendo a la capacidad contributiva, resulta constitucional que personas que revelan una situación económica equivalente frente al hecho gravado soporten una carga tributaria distinta únicamente en función de la entidad que auspicia el sorteo. Aunque ambos exámenes recaigan sobre la misma exención y el mismo criterio diferenciador, responden a parámetros constitucionales y preguntas distintas.

13. La sentencia de mayoría sostiene que la referencia a la capacidad contributiva no modifica el núcleo material del cuestionamiento porque la sentencia anterior ya examinó la distinción basada en la institución que auspicia el sorteo. No obstante, estimo que la coincidencia del antecedente fáctico no implica necesariamente identidad entre los cargos constitucionales. A mi modo de ver, una misma medida puede ser examinada desde distintos parámetros y plantear preguntas constitucionales diferentes.

14. Tampoco considero que la sola mención del artículo 300 de la Constitución permita concluir que todos los principios previstos en esta disposición fueron analizados. La sentencia 017-18-SIN-CC se refirió a la generalidad y explicó por qué la finalidad social de la exención justificaba una limitación a dicho principio. En cambio, no desarrolló el contenido de la equidad tributaria ni confrontó la disposición impugnada con la capacidad contributiva de los destinatarios del beneficio.

[6] CCE, sentencia 017-18-SIN-CC, caso 0012-13-IN, 01 de agosto de 2018, pp. 22-25.

15. En consecuencia, considero que no existía cosa juzgada constitucional relativa respecto del cargo de equidad tributaria. Este Organismo debía formular un problema jurídico específico y pronunciarse sobre si la exención prevista en el numeral 10 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al aplicarse con independencia de la situación económica de los ganadores y en función de la entidad que auspicia el sorteo, resulta compatible con el principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 300 de la Constitución.

16. Debido a que la sentencia de mayoría no efectuó este examen y desestimó la acción respecto de dicho cargo con fundamento en la existencia de cosa juzgada constitucional relativa, respetuosamente salvo mi voto.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.21 17:43:13 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZACONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 5-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2026, a las 20:23; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

523IN-95c20

Caso 5-23-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1039-24-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 1039-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1039-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección al verificar que la sentencia emitida por una Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente que versó sobre un asunto de naturaleza estrictamente laboral, pues el actor pretendía que se conozca su desvinculación de una empresa pública por despido intempestivo.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 14 de junio de 2023, Jhonny Javier Rodríguez Cueva ("**actor**") presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR ("**Petroecuador**") y la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 21241-2023-00012.[1]

2. El 14 de agosto de 2023, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos ("**Tribunal**") negó la acción por improcedente.[2] Inconforme, el actor interpuso apelación.

3. El 10 de abril de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Corte Provincial**") revocó la sentencia subida en grado, declaró con lugar la demanda y aceptó parcialmente el recurso de apelación.[3]

[1] El actor manifestó en su demanda que prestó sus servicios a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos ("**PETROAMAZONAS**"), desde el 05 de enero de 2008 hasta el 18 de abril de 2019, fecha en la cual fue desvinculado por despido intempestivo; cuando, a su criterio, debían hacerlo por medio de supresión de partida y un proceso de optimización de talento humano, por cuanto, su cargo era servidor público de carrera y no obrero. Por ende, alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo en su dimensión de la estabilidad laboral, y a la igualdad y no discriminación.
[2] En lo principal, el Tribunal mencionó que no se vulneraron los derechos del actor porque el despido intempestivo se encuentra en la normativa legal para dar por terminada una relación laboral de manera unilateral. Añadió que, para estas situaciones, no corresponde la presentación de una acción de protección, sino que existen las vías ordinarias para el adecuado tratamiento del proceso.
[3] La Corte Provincial mencionó que la Ley Orgánica de Empresas Públicas contempla la posibilidad de que las empresas públicas den por terminadas las relaciones laborales de los servidores públicos y obreros por dos figuras que son: **(i)** la supresión de partidas o **(ii)** el despido intempestivo. La supresión de partidas es

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 17 de abril de 2024, Petroecuador ("**entidad accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de abril de 2024, dictada por la Corte Provincial. La causa se identificó con el número 1039-24-EP.

5. En auto de 12 de julio de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte, resolvió admitir la acción extraordinaria de protección.[4] Además, dispuso que la Corte Provincial presente un informe de descargo ante este Organismo.

6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez. Consecuentemente, el 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional José Luis Terán Suárez.

7. El 25 de agosto de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

9. La entidad accionante alega que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al generar "la ineficacia de una figura jurídica vigente como lo es el –despido intempestivo– para posteriormente disponer como medidas de reparación el reintegro al puesto de trabajo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir del [actor]". A

---

para los servidores de carrera y el despido intempestivo para obreros. Con base en ello, la Corte Provincial identificó que el actor, al ser un servidor de carrera debía ser desvinculado por supresión de partida. En el decisorio, la Corte Provincial dispuso "el reintegro inmediato del [actor] a su respectivo puesto de trabajo y del que fue separado, siendo que, de considerar su empleadora prescindir de sus servicios, debe aplicar el régimen jurídico pertinente, las normas aplicables garantizando el debido proceso, la motivación esto es la aplicación de las normas jurídicas y principios aplicadas al caso que sirvan para conocer las causas de la separación del servidor público" y que Petroecuador "proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante a partir de la fecha de presentación de la demanda".

[4] El Tercer Tribunal de Admisión estuvo conformado por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

su criterio, "se resolvieron conflictos laborales correspondientes a la justicia ordinaria, reemplazando la jurisdicción laboral por la jurisdicción constitucional" y la acción de protección "tenía fines indiscutiblemente laborales; por lo tanto, los jueces *ad quem* […] resolvieron asuntos y pretensiones que debieron ser tratadas en la vía ordinaria".

10. En la misma línea argumentativa, Petroecuador alude que, de conformidad con los artículos 40.3 y 42.4 de la LOGJCC, le correspondía a la Corte Provincial "determinar que la naturaleza de la controversia era de índole laboral y no constitucional […] [y] por lo tanto, la acción de protección debió ser rechazada por improcedente".

11. Por otra parte, alega que los jueces de la Corte Provincial "inobservaron el precedente jurisprudencial vinculante contenido en [la] sentencia 224-23-JP/24, emitida por la Corte Constitucional el 31 de enero de 2024". En consonancia, Petroecuador señala que dicha sentencia fue puesta en conocimiento de la Corte Provincial "mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2024; es decir, previo a ser emitida la sentencia del recurso de apelación esto es el 10 de abril de 2024".

12. Al respecto, señala que "pese a tener pleno conocimiento de la sentencia […] [los jueces de la Corte Provincial] hicieron caso omiso" del precedente. Manifiesta que en la sentencia 224-23-JP/24 **(i)** se identificó la siguiente regla de precedente:

> [...] En cuanto a los **asuntos laborales**, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, **al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley**, entre otros. A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen **casos laborales excepcionales** que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, **cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria**. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación [...] (énfasis en el original).

13. Seguidamente, la entidad accionante coloca un apartado de **(ii)** exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso, en la que indica que "se ha demostrado que todas las pretensiones constantes en la demanda incoada en contra de [Petroecuador] corresponden a pretensiones eminentemente laborales; entre los cuales, no constan

los casos laborales excepcionales que podrían ser objeto de una acción de protección".

14. En la misma línea, Petroecuador indica que los hechos del caso de la sentencia 224-23-JP/24 "mantienen identidad objetiva" con la acción de protección *in examine,* al tenor de que "Petroindustrial terminó intempestivamente la relación laboral que mantenía con los accionantes, […] [y] pagó a los accionantes el valor total de sus indemnizaciones por despido intempestivo". Agrega que, con base en el análisis que realizó esta Corte, "se determinó la naturaleza laboral de la controversia".

15. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos en la demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante pretende que: **(a)** se acepte la acción; y **(b)** se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.[5]

16. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2024, Petroecuador presentó un escrito, ante esta Magistratura, manifestando que la Corte Provincial dejó de lado "jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*" al momento de resolver la acción. A su criterio, la conducta de los jueces provinciales infringió su deber jurídico y afectó a Petroecuador al disponer el reintegro inmediato del actor a su respectivo puesto de trabajo y se proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

17. En dicha línea argumentativa, la entidad accionante indica que en la actuación de los jueces de la Corte Provincial hubo "conocimiento de que su conducta infringía su deber jurídico" y una "afectación negativa a la actividad judicial".

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. Los jueces que formaron parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que emitió la decisión judicial impugnada no remitieron ningún informe en respuesta a la disposición contenida en el auto de admisión de 12 de julio de 2024, notificado el 26 de julio del mismo año.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que se plantean, surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes en la demanda.[6] Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que, para

[5] Posteriormente, el 10 de septiembre de 2024, Petroecuador presentó un escrito, ante esta Magistratura, manifestando que la Corte Provincial dejó de lado "jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes" al momento de resolver la acción. A su criterio, dicha conducta infringió su deber jurídico y afectó a Petroecuador al disponer el reintegro inmediato del actor a su respectivo puesto de trabajo y se proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. En tal sentido, indicó que hubo "conocimiento de que su conducta infringía su deber jurídico" y una "afectación negativa a la actividad judicial".
[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

identificar un argumento claro y completo, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.[7] Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.[8]

20. En relación con los cargos contenidos en los párrafos **9** y **10** *supra*, se verifica que el argumento se centra en que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que "se resolvieron conflictos laborales correspondientes a la justicia ordinaria, reemplazando la jurisdicción laboral por la constitucional"; enfatizando en que la acción de origen debió ser rechazada por *improcedente*.

21. Por otra parte, en los párrafos **11**, **12**, **13**, y **14** *supra*, se evidencia que Petroecuador hace alusión a que la Corte Provincial inobservó un precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia 224-23-JP/24, emitida por esta Corte; señalando, de manera concreta, lo contenido en el tercer problema jurídico de dicha sentencia, relativo a la *desnaturalización* de la acción de protección frente a asuntos laborales.

22. De lo expuesto, se observa que, por una parte, la entidad accionante alegó que se debía rechazar por *improcedente* la acción, pero, por otro lado, señala que se debe tomar en cuenta el precedente de una sentencia que basó su análisis en la *desnaturalización* de la acción. Por lo tanto, en función de cómo esta Corte ha resuelto casos similares, se analizará el presente caso en la esfera del derecho constitucional a la seguridad jurídica por *manifiesta improcedencia*,[9] al haberse tratado –en la acción de origen– la desvinculación laboral del actor del proceso de origen, lo cual, por regla general, corresponde al conocimiento y resolución de la justicia ordinaria.

23. Por tal razón, con el fin de atender los argumentos de la entidad accionante, se plantea el problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al haber aceptado una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a la desvinculación de un servidor de una empresa pública, asunto exigible ante la justicia ordinaria?**

5. Resolución del problema jurídico

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[8] CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.
[9] En sentencia 1045-20-EP/25, esta Corte determinó que "se identifican dos escenarios que pueden ser examinados por la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, en tanto podrían configurarse como contrarios al principio de seguridad jurídica: (i) improcedencia desnaturalizante o (ii) improcedencia manifiesta". Véase en similar sentido: 1791-22-EP/25 (párr. 23, pp.16); 1956-22-EP/25 (párr.39); 917-23-EP/25 (párr. 17 y 18); 2280-23-EP/26 (párr. 36 y 37); 1543-23-EP/26 (párr.29); 560-23-EP/26 (párr. 44).

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al haber aceptado una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a la desvinculación de un servidor de una empresa pública, asunto exigible ante la justicia ordinaria?

24. El artículo 82 de la Constitución prescribe que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

25. Al respecto, esta Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, con el objetivo de brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para así evitar la concurrencia de arbitrariedades.[10]

26. En el caso que nos ocupa, con base en los argumentos de la entidad accionante, se desprende que se acusa la vulneración de derechos constitucionales porque se aceptó una acción de protección que, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, habría sido *improcedente*, al tratarse de un asunto de naturaleza laboral en contra del Estado. En dicho sentido, de los antecedentes del presente caso, se evidencia que la acción de origen versó sobre la diferencia de las figuras de despido intempestivo (obreros) y supresión de partidas (servidores de carrera) en las empresas públicas y la terminación de la relación laboral. Además, Petroecuador enfatizó en que "la controversia era de índole laboral y no constitucional […] [y] por lo tanto, la acción de protección debió ser rechazada por improcedente".

27. Para el efecto, esta Magistratura ha precisado que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección resuelven asuntos que son *manifiestamente improcedentes* conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía. La *manifiesta improcedencia* se presenta en aquellos casos que "muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente",[11] es decir, cuando "la autoridad judicial acepta la acción sin que exista un margen de duda que conduzca a su procedencia".[12]

28. En el presente caso, a través de la demanda de origen, el actor señaló que "el acto

[10] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; sentencia 1506-22-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 32; y sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 21.
[11] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.
[12] CCE, sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 45.

administrativo que se recurre a través de la presente acción es la proveniente de Talento Humano al no realizar el proceso de optimización". Además, dio a conocer que hubo una presunta vulneración de derechos porque **(i)** al ser un servidor público, debía ser desvinculado mediante supresión de partida, mas no despido intempestivo; y **(ii)** que, para su desvinculación, no se realizó un "proceso de optimización de Talento Humano". Por lo tanto, le corresponde a esta Corte dilucidar si la acción de origen, en los términos que fue planteada, resulta manifiestamente improcedente.

29. En dicho sentido, esta Corte recalca que, cuando por la especificidad de la pretensión resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, le corresponde a la autoridad seguir una secuencia lógica e ineludible: **(1)** primero, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional; únicamente si esta resulta procedente, **(2)** analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, en el caso de comprobarse la vulneración, **(3)** determinar las medidas de reparación integral correspondientes.[13] Recordando que, en el proceso detallado, la o el juez siempre debe realizar un análisis con motivación suficiente.

30. Al respecto, esta Corte ha señalado que, por regla general, el conocimiento de los conflictos laborales entre empleados y empleadores, ya sean de empresas públicas o privadas, corresponden a la justicia ordinaria, a través de la vía que corresponda según la naturaleza del vínculo y el régimen jurídico aplicable. Para el efecto, la Corte precisó que una demanda de acción de protección recae en *improcedencia manifiesta* cuando se trata de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.[14] Asimismo, la Corte ha señalado que las discusiones "de índole estrictamente laboral […] como despido intempestivo […] cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria".[15]

31. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, este Organismo colige que las acciones de protección en las que se cuestiona el despido intempestivo efectuado por una empresa pública –en este caso Petroecuador– y no se aporta argumentos que justifiquen que se está comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor público, devienen en *manifiestamente improcedentes*.

32. En dicho sentido, se observa que el actor, al presentar la acción de protección, cuestionó la terminación de la relación laboral efectuada por Petroecuador, alegando que al ser un servidor público, debía ser desvinculado mediante supresión de partida, más no despido intempestivo –tal como se hizo en el presente caso–, de conformidad

[13] CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 18.
[14] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.
[15] CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66; sentencia 917-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 15; y sentencia 2280-23-EP/26, 12 de marzo de 2026, párr. 33.

con el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.[16] Conjuntamente alegó que, para su desvinculación, no se realizó el proceso de optimización por parte del área de talento humano de la entidad, lo que, a su criterio, es un trato "diferenciado, desproporcionada (sic) y discrecional".

33. Asimismo, pretendió que se disponga su reintegro inmediato y la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir. Es decir, el actor no aportó argumentos concretos que justifiquen que se estaría comprometiendo notoria o gravemente su dignidad o autonomía –y esto tampoco se justifica en lo analizado en la sentencia que aceptó la acción de protección por parte de la Corte Provincial–; por lo que se observa que el actor únicamente expuso un conflicto de naturaleza laboral y no acreditó elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional por sobre la ordinaria.

34. En consonancia, se observa que Petroecuador alegó en su momento, ante la judicatura accionada, que la "vía constitucional no [era] la adecuada" para que se debata sobre derechos laborales y la interpretación legal de un artículo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, relativa a la desvinculación laboral del actor. No obstante, la Corte Provincial no fundamentó al respecto en su decisión, ni justificó por qué en este caso la vía constitucional era procedente para debatir tales asuntos, reforzando la idea de que la naturaleza de la controversia era de índole laboral y no constitucional.

35. A pesar de lo indicado en esta sentencia, la Corte Provincial, en lugar de declarar la improcedencia, revocó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negó la acción de protección de origen por improcedente *(pie de pág. 2 supra)*. Ello se lo hizo con base en que, a criterio de la sala, el actor debía ser desvinculado por supresión de partida, con base en lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, más no por despido intempestivo. Es decir, realizó un análisis de la norma con base en la cual se desvinculó al actor y, tras ello, concluyó que sí procedía la acción de protección y era la vía adecuada para garantizar los derechos del actor del proceso de origen.

36. Además, se evidencia que la Corte Provincial dispuso el reintegro inmediato del actor a su puesto de trabajo y que se proceda con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Al respecto, esta Corte observa que las medidas atendieron directamente a la pretensión encausada a que se determine un derecho laboral.

37. En virtud de lo expuesto, esta Corte advierte que la Corte Provincial aceptó una acción

[16] Ley Orgánica de Empresas Públicas. Art. 30.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: […] 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente [número] 4 […]. Este numeral fue sustituido por la Disp. Reformatoria Novena numeral 1 de la Ley Orgánica de Integridad Pública, R.O. 68-3S, 26-VI-2025; y, por la Sentencia 52-25-IN/25, R.O. E.C. 96, 03-X-2025.

de protección *manifiestamente improcedente*. Por ende, este Organismo concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

38. Finalmente, en cuanto al escrito de Petroecuador, presentado el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual señaló que la conducta de los jueces de la Corte Provincial afectó a Petroecuador y a la actividad judicial, en "conocimiento de que su conducta infringía su deber jurídico"; esta Corte recuerda que no toda vulneración de derechos acarrea una declaratoria jurisdiccional previa por dolo o error inexcusable. En este caso, la Corte no encuentra elementos suficientes para considerar que se cumplen los suficientes supuestos para determinar que esta infracción se habría cometido.

6. Reparación integral

39. Una vez que se ha constatado la vulneración de derechos constitucionales –seguridad jurídica–, le corresponde a esta Corte ordenar la reparación integral. Al respecto, la jurisprudencia de esta Magistratura[17] ha señalado que, frente a una vulneración de derechos constitucionales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión de la autoridad judicial, el reenvío deviene en inútil procesalmente y perjudicial para el titular de los derechos vulnerados.

40. Esto ocurre en el presente caso, en el que esta sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del tribunal de apelación, esto es, negar la demanda de acción de protección por ser *manifiestamente improcedente*. Por ello, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 21241-2023-00012.

41. Adicionalmente, esta Corte precisa que al quedar sin efecto la sentencia impugnada, las medidas de reparación quedan insubsistentes. En tal sentido, Petroecuador deberá recuperar la totalidad de los valores que pudiese haber pagado con fundamento en la sentencia de segunda instancia.[18] Para ello, deberá activar las vías administrativas, judiciales y/o métodos alternativos de solución de conflictos, a su disposición y que estén contemplados en el ordenamiento jurídico. Asimismo, deberá dejar sin efecto los posibles actos ejecutados, tal como la reintegración del actor. Para el efecto, la entidad accionante deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

---

[17] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 58; sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; y sentencia 917-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 19.

[18] Esta Corte considera necesario indicar que lo aquí dispuesto no incluye la recuperación de los valores percibidos por concepto de remuneraciones y derechos laborales correspondientes al tiempo efectivamente laborado por el actor del proceso de origen.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1039-24-EP**.

2. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 10 de abril de 2024, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en el marco del proceso identificado con el número **21241-2023-00012**.

4. **Ordenar** a Petroecuador que deje sin efecto los posibles actos ejecutados, tal como la reintegración del actor y el pago de lo ordenado. En tal sentido, que recupere los valores que pudiesen haber sido pagados con fundamento en la sentencia que ha sido dejada sin efecto, conforme a lo analizado en el párr. 41.

5. **Ordenar** a la entidad accionante que informe a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la medida 4 *supra* en el plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

6. **Archivar** el proceso de acción de protección **21241-2023-00012**.

7. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia

8. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 11 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 1039-24-EP

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con respeto a las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1039-24-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 03 de septiembre de 2026.

2. El 14 de junio de 2023, Jhonny Javier Rodríguez Cueva ("**actor**") presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR ("**Petroecuador**") y la Procuraduría General del Estado.[1] Dicha acción fue aceptada el 10 de abril de 2024 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Corte Provincial**").

3. La sentencia emitida por este Organismo formuló un solo problema jurídico: "¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al haber aceptado una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a la desvinculación de un servidor de una empresa pública, lo cual es un asunto exigible ante la justicia ordinaria?". En la resolución del mismo, expresa que:

> […] esta Corte recalca que, cuando por la especificidad de la pretensión resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, le corresponde a la autoridad **seguir una secuencia lógica e ineludible: (1) primero, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional; únicamente si esta resulta procedente, (2) analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, en el caso de comprobarse la vulneración** (3) determinar las medidas de reparación integral correspondientes. […] Al respecto, esta Corte ha señalado que, por regla general, el conocimiento de los conflictos laborales entre empleados y empleadores, ya sean de empresas **públicas o privadas**, corresponden a la justicia ordinaria, a través de la vía que corresponda según la naturaleza del vínculo y el régimen jurídico aplicable (énfasis añadido).

4. Al respecto, comparto que, en las circunstancias concretas de este caso, la acción era manifiestamente improcedente. Sin embargo, considero necesario formular dos precisiones respecto del razonamiento de la sentencia de mayoría: (1) el examen de procedencia no constituye, con carácter general, un paso previo e ineludible al análisis

[1] El accionante manifestó que había prestado sus servicios en Petroecuador desde el 05 de enero de 2008 hasta el 18 de abril de 2019, fecha en la cual fue desvinculado mediante la figura de despido intempestivo. A su criterio, su desvinculación debía realizarse mediante supresión de partida y un proceso de optimización de talento humano, por cuanto era servidor público de carrera y no obrero.

de vulneración de derechos, sino que puede antecederlo únicamente cuando la improcedencia resulta manifiesta; y, (2) la existencia de una controversia laboral tampoco permite concluir, por sí sola y con independencia de las circunstancias del caso, que la acción de protección sea manifiestamente improcedente.

5. La jurisprudencia de esta Corte no ha establecido que, como regla general, las y los jueces que conocen una acción de protección deban comenzar por analizar su procedencia. En la sentencia 001-16-PJO-CC este Organismo señaló que corresponde analizar primero la vulneración de derechos y solo si no se verifica vulneración alguna puede declarar que la acción no procede e indicar la vía correspondiente. Distinto es el supuesto excepcional en el que, por la configuración misma de la pretensión, la improcedencia de la garantía resulta manifiesta. En estos casos, la autoridad judicial puede resolver la improcedencia sin desarrollar previamente un examen de fondo sobre la vulneración de derechos. Por ello, considero que calificar el examen previo de procedencia como una "secuencia lógica e ineludible" requiere esta precisión, a fin de evitar que una metodología aplicable a supuestos de manifiesta improcedencia sea entendida como la regla general para el conocimiento de las acciones de protección.

6. La segunda precisión se refiere al alcance de la jurisprudencia sobre controversias laborales. Que una determinada pretensión pueda ser conocida por la jurisdicción laboral no implica, por ese solo hecho, que la acción de protección sea manifiestamente improcedente. Para arribar a esta última conclusión debe verificarse que, por la naturaleza de la pretensión y de los derechos cuya tutela se reclama, no exista un margen razonable para considerar que la controversia posee una dimensión constitucional.

7. En la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte estableció una regla específica respecto de los conflictos laborales derivados de actos administrativos entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos: estos son, por regla general, manifiestamente improcedentes en sede constitucional, salvo cuando comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o concurran circunstancias excepcionales que exijan una respuesta urgente.[2]

8. A mi criterio, este estándar no es inmediatamente trasladable a los conflictos laborales entre empleados y empresas privadas. En los casos de empleadores privados, aunque la Corte sí ha encontrado manifiestas improcedencias, ha optado por hacer un análisis caso por caso, por lo que considero que la afirmación contenida en el párrafo 30 de que: "[…] por regla general, el conocimiento de los conflictos laborales entre empleados y empleadores, ya sean de empresas públicas o privadas, corresponden a la justicia ordinaria […]" contenida en la sentencia confunde el ámbito de aplicación

[2] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

de la jurisprudencia de este Organismo.

9. Asimismo, considero necesario precisar el fundamento jurisprudencial de la afirmación según la cual los conflictos laborales entre empleadores y trabajadores corresponden, por regla general, a la justicia ordinaria. La sentencia 2006-18-EP/24 estableció específicamente que las controversias derivadas de actos administrativos relativos a relaciones laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos son, por regla general, manifiestamente improcedentes en sede constitucional, salvo en los supuestos excepcionales allí determinados. Por su parte, respecto de relaciones sometidas al Código del Trabajo, esta Corte ha establecido que las controversias estrictamente laborales —como aquellas dirigidas a determinar la procedencia de un visto bueno, la existencia de un despido intempestivo o sus consecuencias— cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria y pueden configurar supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección. Sin embargo, esta regla tampoco es absoluta: cuando el conflicto laboral involucre una afectación constitucional autónoma, como discriminación, afectaciones a la integridad u otras circunstancias que tornen ineficaz la vía ordinaria, la acción de protección puede resultar procedente.[3]

10. Por lo tanto, aunque comparto la decisión de mayoría de declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección planteada por el actor, considero necesarias las precisiones formuladas en este voto.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.21 17:43:43 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

[3] CCE, sentencias 1679-12-EP/20, párrs. 64-70; 797-20-EP/24, párrs. 27-34; 2006-18-EP/24, párrs. 42-43.

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1039-24-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2026, a las 14:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

103924EP-95c21

Caso 1039-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 4-26-TI/26A
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 4-26-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 4-26-TI/26A

Resumen: La Corte Constitucional analiza el "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica" y concluye que este tratado internacional guarda conformidad con los parámetros constitucionales tanto formales como materiales para la aprobación y ratificación de tratados internacionales.

1. Antecedentes

1. El 08 de noviembre de 2021 se suscribió el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica ("**Tratado**").

2. El 28 de mayo de 2026, mediante oficio T.329-SGJ-0199, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador ("**presidente**") solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si el Tratado requiere de aprobación legislativa. El oficio fue recibido en la Corte Constitucional ese mismo día.

3. En virtud del sorteo electrónico realizado el 28 de mayo de 2026 a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa fue identificada con el número 4-26-TI y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó conocimiento el 13 de julio de 2026.

4. El 30 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Tratado se encontraba incurso en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, requería de aprobación legislativa previo a su ratificación. Además, dispuso la publicación del texto del Tratado en el Registro Oficial para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del instrumento internacional.

5. El 05 de agosto de 2026, el Tratado y el dictamen 4-26-TI/26 fueron publicados en la Edición Constitucional 283 del Registro Oficial.

6. El 24 de agosto de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del segundo momento de control de constitucionalidad del instrumento internacional.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Tratado y emitir el dictamen sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal c de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

8. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, este Organismo procederá a realizar: i) el control formal del proceso de aprobación del Tratado; y, ii) el control material del contenido del Tratado bajo examen.

3.1. Control formal del Tratado

9. El artículo 147 numeral 10 de la Constitución determina que "son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: […] 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales". Por su parte, los artículos 418 y 419 de la CRE establecen que el presidente de la República tiene la facultad de "suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales" y que determinados instrumentos internacionales, previa su ratificación o denuncia, requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

10. Además, el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en armonía con el artículo 75 número 3 literal (d) de la LOGJCC, establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

11. Por su parte, el procedimiento para el control constitucional se encuentra determinado en el artículo 111 de la LOGJCC, el cual establece que el trámite seguirá las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se

ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días -contados a partir de la publicación-, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este Capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

12. En relación con el Tratado bajo análisis, esta Corte verifica los siguientes aspectos relativos al proceso de aprobación:

12.1. El 21 de octubre de 2021, mediante Oficio No.1323-2021-DAJCJI-CNJ, la Corte Nacional de Justicia, como autoridad central en materia de extradición, emitió su criterio jurídico respecto del Tratado e informó que no tenía observaciones sobre el proceso de negociación ni sobre su contenido.

12.2. El 26 de octubre de 2021, mediante Memorando No. MREMH-CGAJ-2021-0288-M, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitió criterio jurídico favorable para la suscripción del Tratado.

12.3. El 08 de noviembre de 2021, en San José, en el marco de la IV Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales entre Ecuador y Costa Rica, se suscribió el "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Costa Rica". En nombre y representación del Gobierno de la República del Ecuador, actuó el señor Mauricio Montalvo, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. A nombre del Gobierno de la República de Costa Rica, compareció Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

12.4. El 13 de mayo de 2022, mediante Oficio No. MREMH-MREMH-2022-0541-OF, la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Subrogante remitió copias certificadas del Tratado al Presidente de la República y solicitó el inicio del proceso de ratificación correspondiente.

12.5. El 28 de mayo de 2026, mediante oficio T.329-SGJ-0199, el presidente de la

República remitió a la Corte Constitucional el texto del Tratado y solicitó a esta entidad que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación.

12.6. El 30 de julio de 2026, el Pleno de este Organismo emitió el dictamen de primer momento, en el que concluyó que el Tratado requería de aprobación legislativa previa, por encontrarse incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, el Tratado y el dictamen 4-26-TI/26 fueron publicados en la Edición Constitucional 283 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2026.

13. De lo expuesto, la Corte considera que la suscripción del Tratado se encuadra en las atribuciones establecidas en los artículos 147, 154 y 418 de la Constitución. De igual manera, se constata que el Tratado recibió el dictamen de primer momento por parte de este Organismo, por lo que en lo formal se adecúa a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones contenidas en los artículos 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la LOGJCC.

3.2. Control material del Tratado

14. El artículo 108 de la LOGJCC establece que la Corte Constitucional, además de verificar la observancia de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación de los tratados internacionales, debe verificar "la conformidad de su contenido con las normas constitucionales". Así, el control material consiste en examinar si las estipulaciones del instrumento internacional guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.[1]

15. Para el efecto, primero se hará una descripción del contenido de los artículos y posteriormente se realizará el análisis de constitucionalidad.

16. El Tratado se compone de 23 artículos y en su preámbulo expone que el objetivo es "mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua".

17. En atención a la sección preliminar del Tratado, este Organismo determina que la misma no es incompatible con la Constitución, por cuanto los párrafos que la componen son meramente declarativos y se limitan a fijar el objetivo del instrumento internacional. De igual forma, el objetivo del Tratado es combatir la criminalidad, el cual se encuentra acorde con los artículos 393 y 3 numeral 8 de la Constitución que establecen que el Estado debe garantizar la seguridad humana, la convivencia pacífica

[1] CCE, dictamen 13-18-TI/19, 30 de abril de 2019, párr. 13.

de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y la comisión de infracciones y delitos y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

18. Por su parte, el artículo 1 se denomina "Obligación de extraditar" y consiste en que cada Parte Contratante, bajo la petición del Estado Requirente:

> […] se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentran en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra Parte como consecuencia de un delito.

19. Este Organismo observa que el artículo 1 señala el compromiso recíproco que asumen las partes contratantes para extraditar a las personas encontradas en su territorio y requeridas por una de las Partes, ya sea para la tramitación de un proceso penal o para el cumplimiento de una condena. En consecuencia, resulta acorde con el artículo 416 numeral 1 de la Constitución, que proclama el principio de cooperación entre Estados, como eje de las relaciones internacionales. Así como con el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución que consagra la soberanía nacional y la promoción de la integración latinoamericana para contribuir a la paz y al sistema democrático. Principio que resulta aplicable en el presente caso, al tratarse de un tratado de cooperación entre las Repúblicas de Ecuador y Costa Rica. Asimismo, la entrega de la persona requerida puede ser para: i) dar curso a un proceso penal; o ii) cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad. Por tanto, esta figura de cooperación internacional permite desarrollar y ejecutar prácticas conjuntas entre los Estados para garantizar el juzgamiento de los delitos y el cumplimiento de la pena, lo cual permite combatir la impunidad de los mismos. Por tanto, el contenido del artículo 1 del Tratado es compatible con la Constitución.

20. El artículo 2 se titula "Hechos que dan lugar a la extradición" y se compone de cuatro numerales. El primer numeral se refiere a los supuestos en los cuales se puede conceder la extradición, los cuales se limitan a dos: i) cuando la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados; y ii) cuando la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, de conformidad con la ley de ambos Estados y en el momento de la presentación de la solicitud, el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses. El segundo numeral señala que para determinar si un hecho constituye delito según las leyes de ambos países no es relevante si el hecho está en la misma categoría de delito o si se denomina con la misma terminología. El tercer numeral expone cómo se debe proceder cuando la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, pero uno de ellos no cumple los requisitos del numeral 1. El cuarto numeral indica que es posible la extradición

incluso cuando el delito es cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza fuera de su territorio.

21. En ese sentido, el artículo 2 del Tratado es compatible con el artículo 79 de la Constitución, ya que el texto constitucional no establece un límite específico respecto del *quantum* de la pena que habilita la extradición, sino que remite expresamente a las condiciones y requisitos previstos en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Ecuador sea parte. De igual forma, el artículo 79 de la Constitución prevé que la extradición procederá "por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana". Por tanto, los hechos que dan lugar a la extradición deben respetar el principio de legalidad, [2] tipicidad y reserva de ley, previstos en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución y en el numeral 2 del artículo 132 del mismo cuerpo normativo.

22. En atención a lo señalado, se observa que el artículo bajo análisis condiciona la procedencia de la extradición a que el delito sea sancionado con una pena mínima de conformidad con la legislación de ambos Estados. Cabe recalcar que, cuando la extradición sea para el procesamiento penal, se deben observar las garantías del debido proceso previstas en los artículos 76 y 77 de la Constitución. Asimismo, se establece un mínimo para que proceda la extradición cuando la misma sea para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, para lo cual se debe respetar los límites previstos en la Constitución para la imposición de penas conforme se expondrá en el párrafo 27 del presente dictamen. De igual forma, las regulaciones sobre la determinación de si un hecho constituye delito, el tratamiento de las solicitudes por varios delitos y las solicitudes de extradición por delitos cometidos fuera del territorio del Estado Requirente permanecen sujetas a las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos de ambos Estados. En consecuencia, esta Corte considera que el artículo 2 es compatible con el principio de legalidad, tipicidad y reserva de ley, ya que para que opere la extradición, el acto u omisión por el cual se solicita debe estar previamente tipificado en la ley como infracción penal en ambos Estados.

23. El artículo 3 se denomina "Motivos de denegación obligatorios" y contiene tres numerales. El primer numeral indica que se denegará la extradición cuando: se posea motivos para creer que la solicitud se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones; se refiera a delitos considerados por el Estado Requerido como políticos o

[2] Este principio también se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción. En similar sentido consta: CCE, dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 17.

hechos conexos a delitos de esa naturaleza, a excepción de los delitos contra la vida e integridad física o libertad de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia, el terrorismo y otro delito que no sea considerado como político de acuerdo con cualquier tratado en los que ambos Estados sean parte; pueda tener consecuencias que estén en conflicto con el orden público y los principios de la legislación nacional, se haya concedido asilo político o refugio; se haya pronunciado una sentencia definitiva sobre el delito por el que se solicita la extradición; se haya extinguido el delito o la pena; se vaya a juzgar por Tribunales de excepción o militares, el delito pueda ser castigado con una pena prohibida por la ley en el Estado Requerido.

24. El numeral segundo del artículo 3 del Tratado indica que, si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, deberá dar garantías que, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido. El numeral tercero del artículo 3 del Tratado refiere que, si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

25. Al respecto, en relación con las causales de denegación obligatorias previstas en el numeral 1 del artículo 3 del Tratado, la Corte advierte que son conformes a la Constitución porque establecen salvaguardas para evitar que la extradición proceda en circunstancias incompatibles con los derechos y garantías constitucionales. En este sentido, la denegación obligatoria cuando la solicitud de extradición se funde en motivos de raza, sexo, religión, entre otros, se vincula con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE); la causal relativa a la existencia de asilo o refugio encuentra fundamento en el principio de no devolución (art. 41 CRE); la prohibición de someter a la persona reclamada a tribunales de excepción o militares se relaciona con la garantía de ser juzgada por un juez competente (art. 76.3 CRE); y la denegación de extradición cuando exista una sentencia definitiva por los mismos hechos responde a la prohibición de doble juzgamiento (art. 76.7.i CRE).

26. De igual forma, el artículo 79 de la Constitución señala que "no se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales." En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 3 del Tratado establece que será una causal de denegación obligatoria cuando se trate sobre delitos políticos, exceptuando de ello al terrorismo, lo cual guarda conformidad con la Constitución. Si bien en el Tratado no se establece la excepción expresa de los delitos de lesa humanidad (a

efectos de excluirlos de la categoría de delitos políticos), se deja a salvo que tampoco se entenderán como delitos políticos aquellos que de acuerdo con cualquier tratado en los que ambos Estados sean parte, deban ser excluidos de esa categoría. En ese sentido, conviene enfatizar que los delitos de lesa humanidad no pueden ser considerados como delitos políticos, debido a la gravedad de las conductas que comprenden. Por ello, la misma Constitución les da un tratamiento especial al establecer que son imprescriptibles y no son susceptibles de amnistía (art. 80 CRE). En virtud de las consideraciones expuestas, no se observa ninguna contradicción con el texto constitucional.

27. Por otra parte, el artículo 66 numeral 1 y 3 letra c de la Constitución refiere la prohibición de pena de muerte, tortura, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. En concordancia con ello, el artículo 79 de la Constitución recalca que la extradición se concederá con la condición de "no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes". Sobre el particular, los numerales segundo y tercero del artículo 3 del Tratado señalan que cuando la solicitud de extradición para dar curso a un proceso penal o cumplir una condena se refiera a un delito sancionado con pena de muerte o prisión perpetua, se debe imponer o conmutar una pena privativa de libertad permitida por el Estado Requerido. En consecuencia, el Tratado prevé como condición para que opere la extradición que no se imponga la pena de muerte ni la cadena perpetua, sino una pena permitida por el Estado Requerido, guardando conformidad con la Constitución.

28. El artículo 4 recibe el nombre de "Motivos de denegación facultativos" y se compone de dos literales. En estos se establecen como motivos de denegación facultativos los siguientes: i) que el Estado Requerido tenga en curso un proceso penal contra la persona reclamada por el delito que se solicita la extradición y ii) que el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considere que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario, en consideración de la edad, de las condiciones de salud o de otras condiciones personales de la persona reclamada.

29. En ese sentido, las causales facultativas de denegación resultan respetuosas de la soberanía del Estado Requerido, el cual puede decidir si procede o no la extradición frente a dos supuestos específicos. Aquello guarda conformidad con el numeral 6 del artículo 423 y el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución que consagran el principio de soberanía en el marco de la integración latinoamericana, al igual que con el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución que proclama el principio de igualdad jurídica entre los Estados. Así, la posibilidad de negar la extradición cuando en el Estado Requerido ya está en curso un proceso penal contra la persona reclamada por el mismo hecho que se fundamenta la solicitud preserva el ejercicio de la jurisdicción del Estado Requerido. De igual forma, la facultad de denegar la extradición cuando su

ejecución resulte incompatible con consideraciones de carácter humanitario se ajusta a la Constitución, ya que garantiza la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal de la persona reclamada (art. 66.1 y 66.3 CRE). Aquello porque permite que el Estado deniegue la extradición cuando esta pueda poner en riesgo la vida o integridad de la persona reclamada, ya sea por motivos como la edad, la salud u otras condiciones particulares. Asimismo, la consideración de la edad como uno de los factores relevantes para determinar la procedencia de la extradición resulta acorde con el artículo 38 numeral 7 de la CRE, que establece la obligación del Estado de crear regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad para las personas adultas mayores, al ser un grupo de atención prioritario.

30. El artículo 5 se identifica como "Extradición de nacionales" y se integra de tres numerales. El primer numeral señala que cada Estado puede denegar la extradición de sus nacionales según su ordenamiento jurídico interno. El segundo numeral puntualiza que, frente a la denegación y a petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus autoridades competentes para el inicio del proceso penal según la ley interna, cuando la solicitud de extradición haya sido para someter a la persona requerida a un proceso. Para el efecto, se prevé que el Estado Requirente facilite la información y elementos necesarios. El tercer numeral refiere que se debe comunicar el curso y el resultado del procedimiento al Estado Requirente.

31. Al respecto, mediante referéndum realizado el 21 de abril de 2024 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 554 de 09 de mayo de 2024, se enmendó el artículo 79 de la Constitución permitiendo la extradición de ecuatorianos, en el siguiente sentido:

> Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por la Ley.
>
> La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes.
>
> No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.[3]

32. En consecuencia, dado que la Constitución no establece una prohibición de extraditar a los nacionales ecuatorianos, no se advierte una incompatibilidad entre el artículo 5 del Tratado y el texto constitucional.[4] Asimismo, el artículo 5 del Tratado preserva la

[3] En el artículo 79 de la Constitución, previo a la reforma constitucional, constaba: "[e]n ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador".

[4] Por otra parte, de manera referencial conviene indicar que en virtud de la Ley n.° 10730 de 28 de mayo

facultad del Estado Requerido de denegar la extradición de sus nacionales, de conformidad con lo previsto en su ordenamiento jurídico interno, esto es en el caso ecuatoriano, la Constitución y la Ley Orgánica de Extradición ("**LOE**") publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 343 de 07 de agosto de 2026.[5] Por otra parte, los numerales relacionados con el procedimiento que debe seguir el Estado Requerido cuando deniega la extradición y el Estado Requirente solicita el inicio del proceso penal, prevén que este se efectúe por las autoridades competentes y conforme a la legislación interna. Por tanto, la remisión al ordenamiento jurídico interno implica que el proceso penal debe realizarse en observancia a las garantías propias del debido proceso contenidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución.

33. El artículo 6 se titula "Presentación de la solicitud de extradición" y refiere que la misma y demás documentos se deben trasmitir por la vía diplomática. El artículo 7 se denomina "Solicitud de extradición y documentos necesarios" y se compone de cuatro numerales, en los cuales se regulan los requisitos que debe contener la solicitud de extradición, los documentos que se deben anexar y la forma en la que deben ser presentados.

34. Estas disposiciones son compatibles con la Constitución y son respetuosas con el debido proceso en la garantía de "la observancia del trámite propio de cada procedimiento" prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, pues establecen un procedimiento claro para la formulación de la solicitud de extradición. Aquello, también implica observar para el caso ecuatoriano, el procedimiento y los requisitos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica de Extradición tanto para la extradición activa (art. 11 LOE)[6] como para la extradición pasiva (art. 21 LOE).[7] En

---

de 2025 se reformó el artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica para permitir la extradición de sus nacionales en el siguiente sentido: ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes.

[5] LOE. Art. 8.- Extradición de ecuatorianos. - Se concederá la extradición de ciudadanos ecuatorianos de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones y limitaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por esta Ley.

[6] LOE. Art. 11.- Requisitos de la solicitud inicial. - La solicitud para que se inicie el proceso de extradición activa, será dirigida a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y deberá contener al menos: 1. La indicación del Estado donde presuntamente se encuentra la persona prófuga; 2. Los datos del proceso y de la persona requerida; 3. Una descripción clara y precisa de los hechos, con indicación de la presunta infracción penal; por la que se está procesando a la persona requerida; o, el delito por el cual ha sido sentenciada, de acuerdo a cada caso; y, 4. Copia certificada de la resolución de la prisión preventiva, sentencia condenatoria con la razón de ejecutoria, y la correspondiente boleta de detención de la persona requerida. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá requerir cualquier otra documentación adicional que el caso amerite o solicite el Estado requerido.

[7] LOE. Art. 21.- Requisitos de la solicitud de extradición pasiva. - La solicitud formal de extradición se presentará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, por cualquier medio físico o electrónico con la correspondiente firma, debiendo acompañarse: 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria o de la orden judicial de detención

particular, exigen que el Estado Requirente identifique a la persona reclamada, precise la información relativa al delito, aporte la documentación pertinente y contenga las formalidades necesarias para considerarse válida. Tales exigencias de tramitación permiten al Estado Requerido verificar si concurren los presupuestos previstos en el Tratado para consentir la extradición.

35. El artículo 8 se titula "Detención provisional" y contiene cinco numerales. El numeral primero refiere que el Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional con vistas a la presentación de la solicitud de extradición, la cual debe ser por escrito y mediante la vía diplomática. El numeral segundo señala que la petición de detención provisional debe reunir la información prevista en el artículo 7 numeral 1 del Tratado y la intención de presentar una solicitud formal de extradición, además, de la posibilidad de que el Estado Requerido solicite información complementaria. El numeral tercero expone que el Estado Requerido una vez recibida la petición de detención provisional debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada y debe informar al Estado Requirente del resultado de su petición. El numeral cuarto señala que la detención provisional y las eventuales medidas coercitivas cesarán si dentro de los 60 días sucesivos a la detención, no se ha recibido una solicitud formal de extradición, plazo que puede extenderse por 15 días. El numeral quinto indica que el cese de la detención provisional no impide una nueva detención y extradición de la persona reclamada de conformidad con las condiciones del Tratado.

36. Este Organismo observa que la detención provisional constituye una medida de carácter provisional,[8] que tiene como finalidad asegurar la comparecencia de la persona requerida al procedimiento de extradición y, de ser el caso, garantizar la ejecución de la extradición de manera efectiva,[9] (evitando el riesgo de fuga) cuando el Estado Requirente tiene la intención de presentar una solicitud de extradición.

37. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia 101-22-IN/25 señaló que la

---

o resolución análoga según la legislación del Estado requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados; 2. Datos de la persona requerida que estuvieren disponibles, tales como: datos biométricos, fotografía y todo medio que facilite su identificación; 3. Copia de los textos legales y transcripción del delito, la pena y prescripción aplicables al caso; 4. Duración de la pena, en caso de existir sentencia, y tiempo pendiente de cumplimiento; y, 5. Análisis de las razones por las cuales no ha operado la prescripción de la acción o de la pena. Los referidos documentos, originales o en copia certificada, físicos o electrónicos, se acompañarán de una traducción al idioma castellano, cuando sus textos estuvieren en otro idioma.

[8] LOE, art. 5, numeral 15.- Medida Provisional. - Es la detención de la persona requerida en virtud de la solicitud efectuada previamente por el Estado requirente, antes de la formalización del pedido de extradición, con el fin de asegurar su comparecencia y evitar el riesgo de fuga. Tendrá carácter temporal y quedará sin efecto si no se presenta la solicitud formal dentro del plazo previsto en la ley o en el instrumento de cooperación aplicable.

[9] CCE, sentencia 101-22-IN/25, 09 de enero de 2025, párr. 56.

medida de detención provisional en el marco de los procesos de extradición resulta respetuosa con los derechos y las garantías previstas en la Constitución, ya que cumple con el principio de proporcionalidad. Aquello porque constituye una limitación del derecho a la libertad ambulatoria que únicamente se aplica en casos urgentes y exige el cumplimiento de varios presupuestos legales para su procedencia, como que sea dictada por una autoridad jurisdiccional, además de que su uso se encuentra sujeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. De igual forma, expuso que:

> [...] se verifica que la medida cumple con los principios de excepcionalidad, necesidad y temporalidad, lo que asegura un equilibrio entre la limitación del derecho a la libertad ambulatoria y la consecución de fines constitucionalmente válidos, como garantizar el debido proceso en el marco de la cooperación internacional, evitar la impunidad y precautelar los derechos de las víctimas a la justicia, a la reparación y a una justicia oportuna.[10]

38. Por tanto, la figura de detención provisional al tener como propósito garantizar la ejecución de la extradición, ya sea para dar curso a un proceso penal o el cumplimiento de una pena, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución que establece el siguiente criterio: "que la privación de libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley". No obstante, cuando la extradición sea solicitada para dar curso a un proceso penal, conforme al artículo 2 numeral 1 literal a) del Tratado, la detención provisional no puede entenderse como una forma de cumplimiento anticipado de una pena, puesto que la persona requerida aún no ha sido condenada. En consecuencia, su aplicación debe sujetarse a los principios, garantías y límites establecidos en el ordenamiento constitucional y legal del Estado requerido. En el caso ecuatoriano, ello implica que la detención provisional debe observar los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Constitución y desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 101-22-IN/25.

39. Adicionalmente, cabe precisar que en el numeral 3 del artículo 8 del Tratado se establece que el Estado Requerido debe informar al Estado Requirente del resultado de su petición. Aquello implica que al ser potestad del Estado Requerido tomar la decisión sobre la petición de detención provisional, se deben observar las garantías del debido proceso previstas en el artículo 77 de la Constitución y los criterios previamente desarrollados por esta Corte en la sentencia 101-22-IN/25. En consecuencia, la decisión que se adopte deberá observar los principios, derechos y garantías que rigen toda privación de libertad, de manera que la detención provisional únicamente pueda

[10] *Ibid*., párr. 87.

disponerse con sujeción a las condiciones y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico. De igual forma, se verifica que el Tratado determina que la detención provisional tiene un plazo máximo de duración de 60 días, que pueden extenderse por 15 días más. Por tanto, la detención no es indefinida, ya que se considera un plazo razonable para la tramitación de la solicitud de extradición, lo cual demuestra la temporalidad de la medida. Finalmente, en el numeral 5 del artículo 8 del Tratado se señala que el cese de la detención provisional no impide una nueva detención y extradición de la persona reclamada de conformidad con las condiciones del Tratado. Al respecto, esta disposición no puede entenderse como una habilitación para prolongar indefinidamente la privación de libertad. Al contrario, su aplicación debe observar los principios de temporalidad, provisionalidad y sustituibilidad de las medidas cautelares. Asimismo, se debe garantizar la revisión permanente de las medidas adoptadas en el proceso de extradición, por lo que, se podría sustituir la detención preventiva con fines de extradición por alguna medida menos gravosa en cualquier momento. Por su parte, en caso de que la detención provisional se prolongue más allá del tiempo establecido en la norma convencional o nacional aplicable, o se ejecute en condiciones lesivas a la dignidad humana del sujeto reclamado, dichas situaciones podrían convertir a la privación de libertad en ilegítima o arbitraria y, en consecuencia, podría tutelarse a través de una acción de hábeas corpus. Con base en las consideraciones expuestas, el artículo 8 del Tratado es compatible con el texto constitucional.

40. El artículo 9 recibe el nombre de "Extradición Simplificada" y refiere que la Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante autoridad competente de la Parte requerida prestare su expreso consentimiento para ser entregada, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda. Asimismo, prevé que para el efecto se deben cumplir los demás requisitos para que proceda la extradición.

41. Este artículo contempla la figura de la extradición simplificada, la cual tiene como fin que el proceso de extradición sea más rápido cuando la persona requerida manifiesta su consentimiento para ser entregada. Sin embargo, ello no implica una limitación de los derechos y garantías de la persona requerida. En este sentido, el artículo dispone que para que la persona requerida otorgue su consentimiento debe contar previamente con asistencia jurídica, su decisión debe ser voluntaria, informada y ante autoridad competente. Además, la extradición debe cumplir con los demás requisitos y presupuestos establecidos en el Tratado para su procedencia. Por consiguiente, la extradición simplificada no supone el desconocimiento del debido proceso ni la inobservancia de las garantías judiciales aplicables. En ese sentido, esta figura se encuentra acorde con el artículo 76 de la Constitución que garantiza el debido proceso

y el artículo 169 del mismo cuerpo normativo que contempla los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia.[11]

42. El artículo 10 se identifica como "Información complementaria" y contiene dos numerales. El primer numeral refiere que, si la información presentada por el Estado Requirente no es suficiente para que el Estado Requerido tome una decisión, este último puede solicitar información complementaria al Estado Requirente, la cual debe presentarse en el plazo de 60 días. El segundo numeral indica que, la falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo establecido se considerará como renuncia a la solicitud de extradición, pero el Estado Requirente puede presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos.

43. Al respecto, la facultad del Estado Requerido de solicitar información complementaria permite que la decisión se adopte sobre la base de información suficiente. Asimismo, el establecimiento de un plazo para la remisión de la información complementaria garantiza la celeridad del proceso, sin que ello afecte el debido proceso, en su garantía de la "observancia del trámite propio de cada procedimiento" previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. Por último, la consecuencia prevista por la falta de presentación de la información no produce un impedimento definitivo para solicitar nuevamente la extradición. Por tanto, esta Corte observa que el artículo 10 del Tratado es compatible con la Constitución.

44. El artículo 11 se denomina "Decisión" y se compone de dos numerales. El primer numeral indica que la decisión sobre la solicitud de extradición debe tomarse de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno y se debe informar

[11] La Corte Constitucional ha determinado la constitucionalidad de las figuras previstas en los artículos 8 y 9 del Tratado, así en el dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 19 y 21 consta: "19. [Número 8 el cuadro] **Detención preventiva y extradición simplificada. La detención preventiva podrá darse en caso de urgencia, a petición de la Parte requirente hasta la presentación del pedido de extradición**; así mismo, se expone la información que deberá contener dicha solicitud, así como los documentos de respaldo correspondientes. Esta solicitud será examinada acorde a la legislación de la Parte requerida y será informada a la Parte requirente de manera inmediata. Se menciona también que l**a persona detenida en virtud de esta solicitud será liberada si la Parte requirente en el plazo de cuarenta días contados a partir de la detención no presentare el pedido formal de extradición**, incluyendo los documentos correspondientes; sin que esta liberación impida una posterior detención, así como su extradición. En el caso de que la persona reclamada exprese su consentimiento a ser extraditada, la Parte requerida tomará la decisión acerca de **la extradición dentro del menor plazo posible de encontrarse previsto este procedimiento simplificado en su legislación** [...] 21. En cuanto a las causales por las cuales podría operar una s**olicitud de detención preventiva, se adecúa a lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 2 de la Constitución, así como con el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; ya que, se observa que la detención no **es indefinida y considera un plazo razonable** para la tramitación de la solicitud de extradición [...] De igual modo, este artículo contempla la **extradición sumaria**, por la cual la Parte requerida **debe tomar las medidas permitidas conforme a su legislación nacional para hacer expedita la extradició**n de la persona requerida, si **ésta acepta ser extraditada** a las autoridades competentes de la Parte requirente" (énfasis agregado).

prontamente al Estado Requirente. El segundo numeral señala que en caso de denegación total o parcial se deben comunicar los motivos.

45. Sobre el particular, el artículo 79 de la Constitución dispone que la extradición "se concederá por los jueces establecidos en la Ley a solicitud de autoridad competente". Por su parte, el artículo 11 del Tratado reconoce que la decisión sobre la solicitud de extradición deberá adoptarse de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno del Estado Requerido, lo cual supone observar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Extradición. Aquello implica que, para el caso de extradición activa, la calificación de la solicitud la realizará el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien dispone el envío de la documentación al ente rector de relaciones exteriores para la gestión diplomática a fin de obtener la extradición de la persona requerida (arts. 14 y 15 LOE); y, para el caso de extradición pasiva, se deberá observar el trámite legal previsto en la Ley Orgánica de Extradición, el mismo que es sustanciado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (arts. 21 a 33 LOE).[12] En consecuencia, el señalado artículo es conforme con la Constitución, en tanto la decisión sobre la extradición se tramita de acuerdo con las normas constitucionales y legales del derecho interno, esto es las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 numerales 3 y 7 de la Constitución, lo cual incluye el derecho a la defensa, en todas sus garantías incluida la motivación, y a ser juzgado por un juez competente.

46. El artículo 12 lleva el nombre de "Principio de especialidad" y se integra de dos numerales. El primer numeral señala que la persona extraditada no podrá ser sometida a un proceso penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena o sometida a otra medida restrictiva de libertad personal en el Estado Requirente por cualquier delito cometido previo a su entrega y distinto a aquel que dio lugar a la extradición. No obstante, señala tres excepciones, entre las cuales se encuentran: i) que la persona extraditada tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente regrese al mismo voluntariamente; ii) que la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de 45 días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo, a excepción de causas de fuerza mayor; y iii) que el Estado Requerido consienta en ello, de conformidad con las condiciones y límites del Tratado. El segundo numeral establece que el Estado Requirente puede adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

[12] Al respecto, en la LOE se establece que el ente rector de política exterior debe recibir la solicitud de extradición y examinar la documentación, para posteriormente remitir al Presidente de la Corte Nacional de Justicia -quien es la autoridad judicial que adopta las medidas con fines de extradición, como por ejemplo, la detención provisional, (arts. 21 a 28 LOE), sustancia el correspondiente auto, audiencia y prueba (arts. 29 a 32 LOE) y dicta la sentencia que niega o concede la extradición (art. 33 LOE), en la cual debe constar el tiempo en que la persona requerida permaneció privada de libertad con fines de extradición para que se compute a la pena.

47. El Tratado reconoce el principio de especialidad, el cual permite proteger a la persona reclamada en extradición. Aquello porque la persona requerida sólo podrá ser enjuiciada en el Estado Requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición, lo cual garantiza el debido proceso de la extradición. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo prevé tres excepciones a la aplicación del principio en mención. Las dos primeras corresponden a i) el retorno voluntario de la persona al Estado requirente y (ii) su permanencia por más de 45 días, pese a haber tenido la posibilidad efectiva de abandonarlo, las mismas responden a actuaciones voluntarias de la propia persona extraditada, lo cual justifican el cese de la protección derivada del principio de especialidad; mientras que (iii) el consentimiento del Estado requerido preserva el control del Estado que originalmente autorizó la extradición, para lo que también se debe sujetar a las condiciones y límites previstos en el propio Tratado. Por tanto, respecto de las excepciones al principio de especialidad no se advierte ninguna contradicción con el texto constitucional.

48. El artículo 13 se titula "Reextradición a un tercer Estado" y expone que el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido. A excepción de que: i) la persona extraditada tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente regrese al mismo voluntariamente y ii) la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de 45 días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo, a excepción de causas de fuerza mayor.

49. El artículo referido garantiza que la persona extraditada no sea entregada a un tercer Estado por delitos cometidos con anterioridad a su extradición, salvo el consentimiento del Estado Requerido. Esta disposición constituye una garantía del debido proceso, pues asegura que cualquier decisión posterior que implique la reextradición por hechos anteriores a la entrega inicial quede nuevamente sujeta al control y autorización del Estado que concedió la extradición. Por otra parte, el artículo prevé determinadas excepciones, las cuales son coincidentes con las aplicables al principio de especialidad. En estos supuestos, la conducta de la propia persona extraditada, ya sea por regresar voluntariamente al Estado Requirente o por permanecer en su territorio, pese a haber tenido la posibilidad de abandonarlo, justifica que deje de operar la protección conferida por esta regla. En consecuencia, el artículo 13 del Tratado es acorde con el texto constitucional, ya que sus disposiciones se limitan a regular los supuestos en los que puede autorizarse la reextradición a un tercer Estado, manteniendo las garantías del debido proceso.

50. El artículo 14 se denomina "Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados". El mismo se compone de seis incisos que regulan los aspectos que debe

valorar el Estado Requerido para determinar a cuál Estado debe ser extraditada la persona, cuando hay más de una solicitud de extradición. Entre ellos constan: que las solicitudes hayan sido presentadas con base en un tratado, la gravedad de los distintos delitos; el tiempo y el lugar de comisión del delito; la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada; las fechas respectivas de presentación de las solicitudes y la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

51. Al respecto, esta Corte observa que el artículo 14 del Tratado delimita los parámetros que el Estado Requerido debe tener en cuenta para decidir a qué Estado será extraditada la persona cuando hay solicitudes concurrentes de extradición. Dichos parámetros proporcionan elementos de valoración que permiten adoptar la decisión. Entre ellos se incluyen la existencia previa de un tratado, las particularidades del delito, así como consideraciones de la persona reclamada, como su nacionalidad y su lugar habitual de residencia. En ese sentido, la disposición no contraviene la Constitución, puesto que la decisión final corresponde al Estado Requerido en ejercicio de su soberanía y se toma tras la valoración de parámetros que tienen como fin garantizar el debido proceso.

52. El artículo 15 se identifica como "Entrega de la persona reclamada" y contiene seis numerales. El primer numeral indica que los Estados se deben poner de acuerdo sobre el tiempo, lugar y demás aspectos para la ejecución de la extradición y se debe informar al Estado Requirente de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición. El segundo numeral señala que el plazo para la entrega será de 60 días desde que la persona reclamada sea puesta a disposición del Estado Requirente para su entrega. El tercer numeral expone que si dentro del plazo, el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido debe ponerla en inmediata libertad y puede denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por los mismos hechos. El cuarto numeral refiere que, si uno de los Estados no entrega o toma a su cargo a la persona dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, debe informarse y convenir una nueva fecha de entrega. El quinto numeral establece que, si la persona a extraditar se sustrae del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o ejecutado la condena y regresa al Estado Requerido, podrá nuevamente ser extraditada con una nueva solicitud por los mismos hechos. El sexto numeral prevé que, si la persona requerida ha estado en detención provisional o arresto domiciliario, dicho periodo se debe computar por el Estado Requirente para los efectos de la ejecución de la pena.

53. En consecuencia, esta Corte observa que el artículo 15 del Tratado garantiza la debida diligencia (art. 172 CRE) en el proceso de entrega de la persona reclamada. Aquello porque define plazos y mecanismos de coordinación entre el Estado Requirente y el Estado Requerido para la ejecución oportuna de la extradición. Asimismo, este artículo

es compatible con el derecho a la libertad de la persona reclamada, pues prevé la obligación de informar al Estado Requirente el tiempo de privación de libertad sufrido por la persona reclamada; se dispone un plazo determinado para que se ejecute la entrega, y se establece que el tiempo de detención provisional o de arresto domiciliario debe ser computado por el Estado Requirente para efectos de la ejecución de la pena (lo cual es concordante con el artículo 33 de la LOE). De igual forma, el artículo protege el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), ya que en caso de que la persona extraditada se sustraiga del proceso o de la ejecución de la condena, puede ser nuevamente extraditada mediante una nueva solicitud por los mismos hechos, lo cual garantiza la continuidad del ejercicio de la acción penal y el cumplimiento de las decisiones judiciales, además, evita la impunidad del delito por el cual se le estaba procesando. Por tanto, el artículo 15 del Tratado es compatible con el texto constitucional.

54. El artículo 16 se titula "Entrega diferida y entrega temporal" y se compone de tres numerales. El primer numeral señala que, si en el Estado Requerido está en curso un procedimiento penal o la ejecución de la pena respecto de la persona reclamada por un delito distinto al solicitado en la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, puede diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El segundo numeral refiere que, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido puede, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. "La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido". Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido. El numeral tercero señala que la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado, para lo cual se debe adjuntar un dictamen médico.

55. En cuanto a la regulación de la entrega diferida, este Organismo observa que la misma opera cuando la persona reclamada se encuentra sometida a un proceso penal o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por un delito distinto al solicitado en la extradición. En tales casos, una vez concedida la extradición, la entrega de la persona puede diferirse hasta la conclusión del proceso penal o el cumplimiento íntegro de la condena, lo cual tiene como fin garantizar la continuidad de la administración de justicia y la ejecución de las decisiones judiciales adoptadas por el Estado Requerido. Asimismo, la entrega diferida por cuestiones de salud y seguridad de la persona reclamada se fundamenta en la protección al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 66, numeral 3, literal a), de la Constitución. Por otra parte,

para la entrega temporal de la persona reclamada, el artículo 16 del Tratado prevé que se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado Requerido. Aquello implica respetar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, así como los límites previstos por el ordenamiento jurídico interno. Por tanto, el artículo 16 del Tratado no contraviene la Constitución.

56. El artículo 17 se denomina "Entrega de objetos" y consta de cuatro numerales. El numeral primero expone que, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará los objetos intervenidos en su territorio y de los que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esos objetos al Estado Requirente. Para el efecto, se señala que son susceptibles de incautación: i) los objetos que hayan sido utilizados para cometer el delito u otros que puedan servir como medios de prueba y ii) los que, procediendo del delito, hayan sido hallados en posesión o a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontrados a su disposición posteriormente. El numeral segundo indica que la entrega de los objetos incautados incluso puede operar cuando de haberse concedido la extradición, la persona haya muerto, desaparecido o se haya fugado. El numeral tercero indica el Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, puede diferir la entrega de los objetos hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlos temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos. El numeral cuarto expone que la entrega de los objetos no afectará los derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas.

57. El artículo referido regula la entrega de objetos y señala que la misma se realizará de conformidad con la legislación nacional. Aquello implica que para su ejecución se debe observar los límites, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, los objetos susceptibles de incautación y entrega corresponden exclusivamente a bienes vinculados con la comisión del delito. Esta delimitación evidencia que la incautación y entrega de los objetos no supone una restricción general del derecho a la propiedad, sino una medida dirigida únicamente a bienes relacionados con el delito. Esto, tiene como finalidad conservar y resguardar el patrimonio de origen delictivo, para evitar que los bienes se transfieran, oculten o que su origen y destino sean imposibles de rastrear.[13] Adicionalmente, la norma salvaguarda los derechos e intereses legítimos del Estado Requerido y de terceros. En consecuencia, esta Corte no advierte que la disposición analizada resulte incompatible con el derecho a la propiedad reconocido en el numeral 26 del artículo 66 de la

[13] CCE, sentencia 35-20-IN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 102.

Constitución.[14]

58. El artículo 18 recibe el nombre de "Tránsito" y se integra de cuatro numerales. El primer numeral refiere que cada Estado puede autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público. El segundo numeral indica que el Estado interesado enviará al Estado de tránsito una petición que contenga la indicación de la persona en tránsito y un relato de los hechos del caso, acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición. El tercer numeral señala que el Estado de tránsito debe proveer custodia a la persona en tránsito. El numeral cuarto establece que no se requerirá autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. No obstante, en caso de verificarse una escala imprevista, el Estado que solicite el tránsito informará al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito.

59. En ese sentido, esta Corte observa que el artículo 18 del Tratado establece que el tránsito de una persona reclamada solo podrá ser autorizado cuando no existan razones de seguridad u orden público que lo impidan. Esta previsión permite al Estado preservar el orden público y la seguridad interna, en concordancia con el artículo 393 de la Constitución. Asimismo, la disposición incorpora garantías que protegen los

[14] Las instituciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Tratado ya han sido analizadas por la Corte Constitucional, determinando su constitucionalidad en el dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 22-27: "22. **La existencia de posibles solicitudes concurrentes, no se contrapone** con los preceptos determinados en la Constitución. 23. **Respecto a la entrega de la persona requerida a través de la solicitud de extradición, así como del aplazamiento y extradición tempora**l, se enmarca con el deber de debida diligencia contemplado en el segundo inciso del artículo 172 de la Constitución. **De igual forma, el tiempo durante el cual la persona reclamada permaneció privada de su libertad será computado al plazo total de la privación de libertad de la persona.** Finalmente, este artículo expone que si el traslado de la persona resultare peligroso para su vida o salud, la entrega se postergará, lo que g**uarda relación con el derecho a la integridad personal** consagrado en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución. **24. Respecto de la entrega de los objetos**, los cuales serán entregados por la Parte requerida a la Parte requirente cuando se haya concedido la extradición y bajo las normas que contemple la legislación de la Parte requerida; se observa que esta disposición **es coherente con el derecho a la propiedad** reconocido en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución. **25. Sobre el principio de especialidad** que considera que la persona extraditada no podrá ser detenida, juzgada o condenada en el territorio de la Parte requirente, así como extraditada a un tercer Estado, ni limitada de ningún modo su libertad personal, por un delito cometido antes de su extradición que no sea aquel por el cual la persona fue extraditada; es decir, **este principio de derecho internacional consuetudinario es garantizado en el tratado, entendiendo que la persona requerida sólo podrá ser enjuiciada en el Estado requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición**. Cabe indicar que el artículo **prevé dos excepcionalidades** a la aplicación del principio en mención. De la revisión de la norma no se advierte ninguna contradicción con el texto constitucional".**26. La notificación de resultado**s, mediante el cual las Partes se obligan a mantenerse informadas respecto al proceso penal o ejecución de la pena, **así como respecto a una extradición a un tercer Estado, no se contrapone con el texto constitucional. 27. En cuanto a si la Parte quiere extraditar a una persona de un tercer Estado** a través del territorio de la otra Parte, se observa que la disposición n**o tiene ninguna incidencia en la afectación de los derechos constitucionales"** (énfasis añadido).

derechos de la persona en tránsito. Al respecto, se exige que la solicitud de tránsito esté acompañada de la resolución que concedió la extradición, lo que permite constatar la existencia de una decisión emitida en observancia del debido proceso. De igual forma, impone al Estado de tránsito el deber de brindar custodia a la persona durante su permanencia, medida orientada a garantizar su integridad personal. Finalmente, en caso de escalas aéreas imprevistas, el artículo limita la retención de la persona a un plazo máximo de noventa y seis horas, hasta que se reciba la petición de tránsito. Por tanto, el artículo 18 del Tratado es compatible con la Constitución.

60. El artículo 19 se titula "Gastos" y se compone de tres numerales. Los numerales primero y segundo regulan los gastos que debe cumplir el Estado Requerido. El numeral tercero señala los gastos que debe cubrir el Estado Requirente. El artículo 20 se denomina "Información sucesiva" y expone que el Estado Requirente bajo petición del Estado Requerido debe facilitar la información sobre el proceso o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de la misma a un tercer Estado. El artículo 21 tiene el nombre de "Relaciones con otros Tratados" e indica que el Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de acuerdo con otros tratados en los que ambos Estados sean partes. El artículo 22 se titula "Solución de controversias" y señala que las mismas se resolverán mediante consulta por la vía diplomática.

61. En relación con las disposiciones contenidas en los artículos 19 al 22 del Tratado, esta Corte observa que regulan aspectos administrativos y operativos, tales como la distribución de los gastos entre los Estados Parte, el intercambio de información sobre el desarrollo del proceso de extradición o la ejecución de la condena, la posibilidad de mantener la cooperación en virtud de otros instrumentos internacionales y el mecanismo de solución de controversias mediante la vía diplomática. En particular, sobre la solución de controversias, este mecanismo no supone una atribución de competencias jurisdiccionales a órganos arbitrales o jurisdiccionales internacionales, sino que únicamente señala que los conflictos se resolverán por consulta mediante la vía diplomática. Por tanto, no se configura el supuesto previsto en el artículo 422 de la Constitución. En virtud de lo expuesto, dado que los artículos 19 al 22 del Tratado tienen por objeto garantizar la adecuada implementación del Tratado, no contravienen el texto constitucional.

62. El artículo 23 se denomina "Disposiciones finales" y se compone de cuatro numerales. El primer numeral indica que el Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida. El segundo numeral expone que el tratado puede ser modificado por mutuo consentimiento. El tercer numeral regula la denuncia del

Tratado. El numeral cuarto establece que el Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

63. En cuanto a las disposiciones finales previstas en el artículo 23 del Tratado, este Organismo observa que regulan aspectos operativos relativos a la entrada en vigor, modificación, denuncia y aplicación temporal del instrumento internacional. En tal sentido, dichas disposiciones establecen que el Tratado entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos previstos en la legislación nacional de cada Estado Parte, prevén que cualquier modificación deberá realizarse por mutuo consentimiento y regulan el procedimiento para su denuncia. Por tanto, no se advierte ninguna contraposición con el texto constitucional. Igualmente, la disposición que regula la entrada en vigor del Tratado constituye una regla procesal que no crea delitos ni agrava penas. En consecuencia, su aplicación debe respetar la tipicidad vigente al momento de los hechos, la prohibición de doble incriminación y el principio de favorabilidad. Además, se debe recordar que el fin del Tratado es evitar la impunidad de los delitos, por lo que tramitar solicitudes que se basen en delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado, no se contrapone con las normas constitucionales,[15] sin perjuicio de los límites que imponga el legislador, los cuales pueden ser susceptibles de un posterior control de constitucionalidad.

64. Por las razones expuestas, del análisis integral realizado, con sustento en el artículo 109 de la LOGJCC se determina que el "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica" guarda conformidad con lo establecido en el texto constitucional en los términos abordados en el presente dictamen.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* la constitucionalidad del "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica".

2. Disponer que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

[15] CCE, dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 28.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

426TI-95c69

Caso 4-26-TI

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.